



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 549-2010-OSCE/PRE

Jesús María,

09 NOV 2010

#### VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por el Consorcio Construcciones y Transportes Vialibe E.I.R.L. – E.L.C. Ingenieros Contratistas S.A.C., recibida el 16 de junio de 2010, y subsanada mediante escrito presentado el 23 de julio de 2010 (Expediente N° D180-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 234-2010/CE-AA-OSCE del 19 de octubre de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de agosto de 2003, el Consorcio Construcciones y Transportes Vialibe E.I.R.L. – E.L.C. Ingenieros Contratistas S.A.C. y PROVIAS RURAL, hoy PROVIAS DESCENTRALIZADO y en adelante PROVIAS, suscribieron el Contrato N° 708-2003-MTC/21 derivado de la Licitación Pública Nacional N° 0031-2003-MTC/21 para la Ejecución de la Obra de Rehabilitación del Camino Vecinal: Sauce – Tres Unidos de (Long. 35.525 KM.);

Que, mediante carta de fecha 13 de mayo de 2009, recibida por PROVIAS el 15 de mayo de 2009, el Consorcio Construcciones y Transportes Vialibe E.I.R.L. – E.L.C. Ingenieros Contratistas S.A.C. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que fue respondida por PROVIAS mediante Oficio N° 037-2009-MTC/21.PAH de fecha 20 de mayo de 2009;

Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, el Consorcio Construcciones y Transportes Vialibe E.I.R.L. – E.L.C. Ingenieros Contratistas S.A.C. ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con PROVIAS, cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que entró en vigencia el 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE-;

Que, de acuerdo a la cláusula trigésima primera del contrato antes mencionado, las partes han acordado que sea un Árbitro Único el que resuelva las controversias que surjan durante la fase de ejecución contractual;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

Que, el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;



Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre el Consorcio Construcciones y Transportes Vialibe E.I.R.L. – E.L.C. Ingenieros Contratistas S.A.C. y PROVIAS DESCENTRALIZADO al abogado Eleuterio Nelson Ramírez Jiménez, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Tercero.-** La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Cuarto.-** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Quinto.-** Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**RICARDO SALAZAR CHÁVEZ**  
Presidente Ejecutivo

